

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 4 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Montes.

No habiendo concurrido licitadores en la subasta celebrada en la Alcaldía de Redondo el día 19 de Noviembre último, para los lotes 1.º, 2.º, 4.º y 5.º, compuestos de 20 y 10 robles, 15 hayas y 30 robles de los montes de Casavegas, Camasobres, Piedrasluengas y Redondo, en providencia de hoy he resuelto que el día 3 de Enero próximo tenga lugar una segunda subasta con sujeción estricta al pliego de condiciones que sirvió de base á la anterior, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento á fin de que se enteren de él cuantos deseen interesarse en el remate.

Palencia 3 de Diciembre de 1896.
—El Gobernador, *Tiriflo Delgado*.

Desiertos por falta de licitadores en la subasta celebrada en la Alcaldía de Respenda de la Peña el día 19 de Noviembre último, los lo-

tes 1.º y 2.º, compuestos de 500 y 200 robles de los montes "Hoyo Espinar," y "Monte Alto," de los pueblos de Pino y Villanueva, en providencia de hoy he acordado que el 3 de Enero próximo y hora de las once de su mañana, tenga lugar una segunda subasta con sujeción estricta al pliego de condiciones que sirvió de base á la anterior, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Palencia 3 de Diciembre de 1896.
—El Gobernador, *Tiriflo Delgado*.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso de queja promovido por el Administrador de Bienes del Estado de la provincia de Valencia contra el Registrador de la propiedad de aquella capital por haberse negado á expedir una certificación:

Resultando que el referido Administrador de Bienes del Estado solicitó del Registrador de la propiedad de Valencia por medio de oficio, que lleva la fecha de 31 de Julio próximo pasado, que expediera certificación literal del asiento de una finca, al objeto de continuar la tramitación de un expediente de excepción de venta, y el Registrador le devolvió el oficio para que se cumpla lo dispuesto en el párrafo

tercero del art. 232 del Reglamento hipotecario; en vista de lo cual, el Administrador, estimando que la resolución del Registrador era contraria á lo preceptuado en el párrafo primero del art. 12 del Real decreto de 14 de Abril del corriente año, y que el artículo del Reglamento hipotecario invocado por el Registrador había quedado derogado por la disposición general del citado Real decreto derogatorio de todas las que se opongan á las contenidas en él, recurrió al Delegado de Hacienda de la provincia para que por los medios más expeditos y eficaces obligase á aquel funcionario á que expidiera con la celeridad que el respeto á la acción fiscal del Estado requiere los documentos que se le pidan en cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre la materia, y el Delegado de Hacienda, conforme con lo propuesto, dió traslado de todo al Presidente de la Audiencia para que obviase los inconvenientes que presentaba el Registrador:

Resultando que oído el Fiscal, por acuerdo de dicho Presidente, informó: que debía denegarse la pretensión del Administrador, por no haber cumplido éste, dirigiéndose por medio de oficio al Registrador, con ninguno de los requisitos del art. 285 de la ley Hipotecaria y párrafo 3.º del art. 232 del Reglamento para su ejecución, y por que no se puede aceptar que el

Real decreto de 14 de Abril del corriente año haya derogado aquellas disposiciones, puesto que un Real decreto no puede derogar una ley, y puesto que, á mayor abundamiento, el art. 12 de dicho Real decreto, si bien ordena que los Administradores de Bienes del Estado pueden y deben reclamar las certificaciones que consideren convenientes, no dispone que se falte á los trámites que determinan las leyes y reglamentos para conseguirlos, por lo cual el Administrador debe atemperarse á lo dispuesto en el referido art. 232, acudiendo al Juez Delegado para que éste libre mandamiento al Registrador con objeto de que expida las certificaciones que necesite:

Resultando que oído también el Registrador, informó: que la forma de obtener certificación del Registro no puede estar más terminante en el art. 285 de la ley, que por precepto imperativo ordena que no certifiquen los Registradores más que á instancia por escrito ó por mandamiento judicial, cuyo precepto tiene su ampliación y complemento en el párrafo tercero del artículo 232 del Reglamento hipotecario cuando se trata de funcionarios del Estado, y en el 234 del propio Reglamento, que mandan se extiendan las certificaciones á continuación de las instancias ó mandamientos:

Resultando que el Presidente de

la Audiencia declaró que el Administrador de Bienes del Estado tiene facultades para pedir por sí y directamente las certificaciones que estime convenientes al Registrador de la propiedad, y que éste debe librar sin necesidad de mandamiento del Juez Delegado, fundándose en que el Real decreto de 14 de Abril último, al establecer los Administradores de Bienes y Derechos del Estado, establece en su artículo 12 que para que dichos funcionarios ejerzan con éxito sus funciones pueden y deben, entre otras cosas, consultar por sí mismos ó por medio de las personas en quienes deleguen, los libros de los Registros de la propiedad, y reclamar las certificaciones y tomar las noticias que consideren convenientes; doctrina clara y terminante que tiene por objeto que aquellas Administraciones, creadas con posterioridad al Reglamento hipotecario, puedan cumplir más rápidamente su misión; y en que si alguna duda pudiera existir acerca del alcance de dicho artículo, queda alejada desde luego, teniendo en cuenta la cláusula derogatoria que contiene el expresado Real decreto, cláusula perfectamente eficaz en el presente caso, porque la disposición que se invoca por el Registrador, como contenida en el Reglamento citado para la ejecución de una ley, puede ser en todo tiempo modificada por un Real decreto:

Vistos los artículos 285 de la ley Hipotecaria y 232 de su Reglamento, la Real orden de 28 de Diciembre de 1894 y la Resolución de 11 de Mayo de 1888 y el art. 12 del Real decreto de 14 de Abril del corriente año:

Considerando que, si bien es cierto que el art. 285 citado sólo establece dos medios para poder obtener certificaciones, á saber: la instancia por escrito del que, á juicio de los Registradores, tenga interés conocido en averiguar el estado de un inmueble ó derecho real y mandamiento judicial, es innegable que los Administradores de Bienes del Estado, creados por el Real decreto de 14 de Abril último, como representantes del mismo Estado, pueden tener interés en conocer los asientos del Registro referentes á determinados inmuebles ó derechos reales, y por ende no puede decirse con razón que se infrinja el artículo 285, accediendo á la petición formulada por el Administrador de Bienes del Estado de Valencia:

Considerando, en cuanto á la forma en que se ha hecho la petición, que si bien el art. 232 del Reglamento establece en términos absolutos la necesidad de que los representantes del Estado acudan al Juez de primera instancia del partido para que éste expida el oportuno mandamiento al Registrador, no es ese precepto tan inflexible y riguroso que no consienta, según se afirma en la Real orden de 28 de Diciembre de 1894, excepciones basadas en otras leyes y encaminadas á satisfacer determinadas exigencias, por lo cual dicha Real orden declaró que, á virtud del art. 32 de la ley de Expropiación forzosa, los Gobernadores podían reclamar directamente de los Registradores de la propiedad las certificaciones que necesitaren para los expedientes de expropiación:

Considerando que el art. 12 del Real decreto de 14 de Abril del año actual faculta expresamente á los Administradores de Bienes del Estado para reclamar por sí mismos, ó por las personas en quienes deleguen, las certificaciones que estimen convenientes para ejercer con éxito sus funciones, y en su virtud, debe estimarse como una excepción del repetido art. 232 del Reglamento;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1896.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Circular.

Con escándalo de la opinión pública y grave perjuicio de la disciplina académica, muchos alumnos oficiales han anticipado por propia iniciativa las vacaciones de Navidad.

Para prevenir y remediar tamaño abuso, esta Dirección general ha ordenado:

1.º Desde el día en que se notifi que esta orden hasta el 20 de los corrientes, los Profesores de las Universidades é Institutos y demás Centros docentes que dependen de esta Dirección trasladarán diaria-

mente á los Rectores y Directores respectivos la lista de los alumnos que sin causa justificada dejen de asistir á sus cátedras.

2.º Los alumnos que incurran en esta falta perderán el derecho á examinarse en el mes de Junio, no pudiendo verificarlo hasta Septiembre del próximo año.

3.º Los Rectores y Directores trasladarán á su vez á esta Dirección general, antes del inmediato Enero, el resumen de las listas á que se refiere el párrafo primero.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1896.—El Director general, R. Conde.—Sres. Rectores de las Universidades, Directores de Institutos y demás Establecimientos que dependan de esta Dirección.

(Gaceta del día 3 de Diciembre.)

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Roque Bregón del Val, Escribano actuario del Juzgado de instrucción de Saldaña y su partido.

Por la presente cédula y en virtud de lo acordado por el Señor Juez de instrucción del partido en providencia de esta fecha, se cita á Pedro Orosa, de oficio tendero ambulante y sin domicilio fijo, de ignorado paradero, para que en el término de diez días, desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, con el fin de ofrecerle el procedimiento con arreglo á lo dispuesto en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en sumario que se instruye sobre lesiones causadas á su hijo Casimiro, por ser éste menor de edad, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y para que conste, expido la presente que firmo en Saldaña á 3 de Diciembre de 1896.—Roque Bregón.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Don Tomás Castrillo y Castrillo, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Ampudia.

Hago saber: Que en la Junta municipal de Vocales y asociados en sesión de ayer 26 del actual acordó por mayoría de votos abrir nuevo concurso por veinte días, contados desde el siguiente al en que se in-

serte este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á la plaza de Médico titular de esta villa, ajustándose en un todo la presentación de instancias al anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la misma número 81, correspondiente al 13 de Octubre último. Y á fin de que los que deseen aspirar á ser nombrados presenten sus instancias documentadas durante dicho plazo, se hace público por dicho periódico.

Ampudia 27 de Noviembre de 1896.—Tomás Castrillo.—P. S. M., Angel Santos, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

En la noche del día 2 del actual han desaparecido de la casa paterna los vecinos de esta villa Félix Vigeriego Caballero y Victoriano Montoya Bustos, sin consentimiento de sus padres.

Por tanto, suplico á las Autoridades, tanto civiles como militares, se interesen por la busca y captura de referidos individuos, poniéndolos á disposición de esta Alcaldía.

Dueñas 3 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Victor Peñalva.

Señas del Félix.

Edad 19 años, estatura pequeña, color bueno, pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular; viste boina azul, pantalón de paño de Astudillo, blusa rayada, elástica de algodón color café, tapabocas color café y zapato gordo.

Señas del Victoriano.

Edad 18 años, estatura alta, color bueno, nariz afilada, ojos castaños, pelo rojo, cejas al pelo; viste boina azul, blusa rayada, elástica de lana azul, manta rayada y zapato gordo.

Ayuntamiento constitucional de Husillos.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de campo de esta villa, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales; el plazo para su provisión será el de quince días; los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro de dicho término en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Husillos 3 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Dionisio Rojo.